



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JOHN JAIRO ARBELÁEZ RAMÍREZ
Radicado	05 615 40 03 002 2018 00610 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 1258
Temas y Subtemas	De la ejecución forzada de las obligaciones
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor JOHN JAIRO ARBELÁEZ RAMÍREZ.

ANTECEDENTES

Éste Despacho Judicial en providencia del 26 de julio de 2018 (fl. 12), libró mandamiento de pago con base en el título ejecutivo aportado para el cobro (pagaré) en favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor JOHN JAIRO ARBELÁEZ RAMÍREZ por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

"1. *TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TREINTA PESOS (\$13.673.030.00), por concepto de capital del pagaré que se aporta para su ejecución.-*

2. Los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral primero, causados a partir de Febrero 24 de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación demandada, conforme a lo que consagra el artículo 111 de la Ley 510 de 199, (sic) que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.-"

El demandado se notificó del mandamiento de pago personalmente el día 22 de noviembre de 2019, quien no dio respuesta a la demanda ni formuló excepciones que resolver.

3.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Se trata de establecer si la parte demandada dentro del presente proceso, cumplió con la obligación base de recaudo, por lo que ésta Agencia Judicial procede a proferir decisión que resuelva la litis, al no existir causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver.

4.- CONSIDERACIONES:

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que establecen el nacimiento válido del proceso, su trámite y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento o litis pendencia.

Establece el Art. 422 del C. G. del P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que sin duda cumple el

título aportado al plenario, mismo que presta mérito ejecutivo, pues además de cumplir los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del C. Cio.

Frente al caso a estudio, el acreedor ejerció la acción ejecutiva, al poseer en su favor título valor, por lo que le fue impreso el trámite establecido por la legislación procesal civil, instrumento que en las condiciones puestas, prestan mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 422 Ib. y en vista a que la parte llamada a resistir no propuso excepciones de mérito que deban ser resueltas por ésta Juzgadora, debe continuarse la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

En estas condiciones, se dispondrá continuar adelante con la ejecución en los términos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., igualmente se condenará en costas la ejecutada, se ordenará la liquidación del crédito y las costas, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado en contra del señor **JOHN JAIRO ARBELÁEZ RAMÍREZ y en favor de BANCOLOMBIA S.A.**, mediante auto interlocutorio 1396 del 26 de julio de 2019.

SEGUNDO. ORDÉNASE la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$900.000, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho	\$	900.000.00
OTROS GASTOS		
Factura No. 3742683 (fl. 15) -----	\$	14.000.00
Factura No. 3769587 (fl. 27) -----	\$	15.000.00
TOTAL COSTAS	\$	929.000.00

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ